

El deber del abogado de informar al cliente sobre costos generales, honorarios profesionales y consecuencias de una eventual condena en costas

Se examina el deber del abogado de informar al cliente sobre los costos generales del proceso, sobre el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales y sobre las consecuencias de una eventual condena en costas, deber previsto en el Estatuto General de la Abogacía y elevado a nivel legal por la Ley Orgánica del Derecho de Defensa.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Dispone el artículo 6.2 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa (LODD) que «[l]os titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa», entre otras cuestiones, sobre «[l]os costos generales del proceso y el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales» (letra d) y sobre «[l]as consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y

publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios» (apdo. e).

Obviamente, al derecho del justiciable a ser informado de que habla el precepto

corresponde el deber del abogado. La ley lo incluye dentro de los deberes deontológicos a que se refiere su artículo 20 al remitir su regulación al Estatuto General de la Abogacía (EGA) y establecer éste (art. 48.4), como deberes de información del abogado, los dos mencionados en el precepto de la ley orgánica que analizamos. Se trata, pues, de un deber que el profesional de la abogacía deberá cumplir porque así está establecido en los criterios deontológicos de su profesión, contenidos en dicho estatuto y ahora elevados a rango legal, cuyo incumplimiento sólo da lugar a la responsabilidad disciplinaria (art. 119.1 EGA), exigible al abogado por el colegio al que pertenezca (art. 120.1), y está considerado, a tales efectos, como una infracción grave (art. 125c). Y con su previsión se pretende dar respuesta a la inquietud que generan en el cliente los riesgos económicos inherentes a todo proceso judicial, que, junto con las posibilidades de éxito, pueden determinar incluso su decisión de litigar.

2. La información se proporcionará mediante la hoja de encargo (o medio equivalente), en la que no presentará una especial dificultad plasmar el primero de los contenidos mencionados sobre los costos generales del proceso y el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales (se entiende que del abogado al que se acude). Aunque puede ser aconsejable adoptar determinadas cautelas con respecto a los honorarios, por ejemplo, previendo el importe de los que haya que deducir en caso de solución anticipada del proceso o, incluso, la posibilidad de aplicar a su pago la cantidad que deba abonar la parte contraria si es condenada en costas. La dificultad surgirá, en cambio, con respecto a la información de los riesgos económicos de una eventual

condena en costas, a la hora de ver cuál es el contenido de esa información y si ésta debe formar parte del contenido de la hoja de encargo.

La formalización de la hoja de encargo está igualmente prevista en la ley como un derecho (una «garantía») del justiciable (art. 15) y como un deber deontológico del abogado, en virtud de la remisión que el artículo 20 hace al Estatuto General de la Abogacía y que antes veíamos. Al respecto, hay que subrayar, por una parte, que la hoja de encargo no es el único medio para proporcionar la información: el artículo 27.1, en relación con el artículo 48, apartado 4, dispone que el profesional de la abogacía la proporcionará «preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo», y el último precepto citado plantea la posibilidad de que se haga mediante un medio equivalente. Y, por otra parte, la misma norma (art. 48.4 EGA) parece limitar la información al primero de sus contenidos (honorarios y costes de la actuación del abogado): «Asimismo —dice el precepto—, le informará [al cliente] sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada». Parece, pues, que la información relativa a las consecuencias de la condena en costas —que, como antes decía, también es un deber deontológico del abogado (art. 6.2e LODD, en relación con el 48.4 EGA)— puede ser proporcionada fuera de la hoja de encargo. En el mismo sentido parece pronunciarse el artículo 15.1 de la ley, que limita el contenido de la hoja de encargo a un «presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación».

3. El abogado debe informar (e incluir en la hoja de encargo o medio equivalente), en primer lugar, sobre «[l]os costos generales del proceso y el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales». Habrá que tener en cuenta lo siguiente:

Se trata de un deber deontológico sometido a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del profesional de la abogacía

- a) Los costos generales incluyen todos los desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia del proceso y no sólo la parte de ellos que tengan la consideración de costas (véase art. 241 LEC); y, aunque nada diga la ley, parece razonable entender que incluye también la advertencia de que deberá ir pagándolos a medida que se vayan produciendo (art. 241.1, I, LEC), sin perjuicio de que puedan ser reintegrados (aunque sólo los que tengan la consideración de costas) si se ve beneficiado por la condena de la parte contraria a su pago.

- b) Los honorarios constituyen una de las partidas de esos costes generales y, como digo, tienen la consideración de costas a los efectos de su reintegro en caso de una eventual condena a su abono de la parte contraria. Con respecto a la información del procedimiento o, con más precisión, de los criterios para fijar los honorarios profesionales, el artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía dispone que su cuantía «será

libremente convenida entre el cliente y el profesional de la abogacía con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal». El pacto, que se cierra con la aceptación por el cliente de la hoja de encargo (o medio equivalente, por ejemplo, un pacto limitado exclusivamente a los honorarios), es el único procedimiento que prevé el estatuto para fijar la cuantía de los honorarios. Cuestión distinta es su contenido, que puede

incluir una cantidad determinada previamente acordada (los honorarios del abogado son libres, con independencia de que puedan ser reducidos para su reintegración en el caso de condena en costas de la parte contraria) o por determinar (por remisión, por ejemplo, a los criterios orientadores que pueden establecer los colegios de abogados), el incremento de tal cantidad con otra adicional en caso de éxito (*success fee*) o incluso que los honorarios sean una cuota en función del resultado del proceso (pacto de cuotacitis estricto o mixto).

- c) El cliente deberá abonar el importe establecido en la hoja de encargo, que es la contraprestación de los servicios realizados, a cuyo cobro tiene derecho el abogado (art. 25 EGA) en virtud del contrato de arrendamiento de servicios que vincula a las partes, sin perjuicio de que le sea reintegrado el importe total o sólo una parte en el caso de que haya condena en costas de la parte contraria. Si el importe reintegrado

es inferior al pactado con el abogado, éste mantendrá frente a su cliente el crédito por la diferencia.

4. Y debe informar también sobre «[l]as consecuencias de una eventual condena en costas [...]»; entiendo que de cualquiera de las partes. En ambos casos, la parte condenada está obligada a reintegrar a la contraria (de la condena nace un crédito a favor del cliente, no del abogado, aunque, como antes dije, se puede pactar en la hoja de encargo que éste perciba los honorarios para aplicarlos al cobro de su minuta) los honorarios de su abogado, que serán los fijados (por la contraria) en la minuta que debe acompañar a la solicitud de tasación, si no son objeto de discusión, o los que resulten de la eventual impugnación de dicha tasación. A tal efecto, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

- a) Dispone la ley que, a tales efectos (impugnación, por excesivos, de los honorarios tasados), «los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas».

Como es conocido, la reforma de la Ley sobre Colegios Profesionales por la Ley ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, después de disponer como regla general que «[l]os colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales» (art. 14),

previó en la disposición adicional cuarta la siguiente excepción: «Los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados». El artículo 6.2e de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa recoge ahora esta norma; y entiendo que el añadido que contiene relativo a que los criterios orientativos «permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios» debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia que ha precisado el alcance de aquellos preceptos de la Ley sobre Colegios Profesionales; por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, 1684/2022, de 19 de diciembre (núm. de procedimiento 7573/2021):

[U]na interpretación sistemática y finalista de ambas normas lleva a esta Sala a considerar que el binomio regla-excepción que esos dos preceptos albergan responde al siguiente esquema: 1/ la prohibición del artículo 14 (regla general) se quiere establecer en términos amplios y enérgicos, incluyéndose en dicha prohibición tanto el establecimiento de catálogos o indicaciones concretas de honorarios —baremos— que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen aquel grado de concreción; 2/ la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada en

términos significativamente más estrechos, no sólo por su limitado ámbito de aplicación («... a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados», y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el colegio profesional establezca —siempre, a esos limitados efectos— cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o listados concretos de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de criterios orientativos; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el señalamiento de precios o cifras determinadas así como el establecimiento de reglas pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

- b) Con la solicitud de tasación, el abogado de la parte favorecida por la condena en costas habrá debido presentar minuta detallada de sus honorarios (art. 245.5 LEC), que podrá incluir los pactados o los que en su opinión correspondan, conforme a la cuantía del pleito o con los criterios orientativos fijados por el correspondiente colegio profesional, sin que, por la finalidad resarcitoria de la condena en costas (según el artículo 242.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), «[l]a

parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame», en el caso, en concepto de honorarios), puedan modificar al alza los honorarios pactados cuando, en aplicación de tales criterios, resulte un importe superior. «La tasación no pretende predeterminedar, fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas [...], sino que ha de limitarse a determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante» (Auto del Tribunal Supremo de 10 de diciembre del 2013, JUR 2013\382392). En consecuencia, y como ya antes dije, en el caso de que el importe de la tasación sea inferior, la pérdida será a cargo del cliente, y el abogado, si no hubiere cobrado los honorarios pactados, tendrá derecho a reclamarle la diferencia, acudiendo, en su caso, al procedimiento especial previsto en el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- c) El órgano competente para realizar la tasación y, en su caso, resolver la impugnación, por excesivos, de los honorarios en ella fijados es el letrado de la Administración de Justicia y, posteriormente, el juez, en el caso de que su resolución (en forma de decreto) fuese recurrida en revisión, en el bien entendido de que la función revisora del órgano judicial se contrae a los casos en que la resolución del letrado de la Administración de Justicia infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, sin que sea

posible usar el recurso de revisión para sustituir la ponderación de aquél por un nuevo juicio de mejor criterio por parte del juez (véase la STS, Sala Tercera, 1684/2022, de 19 de diciembre, citada anteriormente).

- d) En la ponderación del importe de los honorarios, el órgano competente no está vinculado ni por los criterios orientativos del colegio profesional ni por el preceptivo informe del Colegio de Abogados en caso de impugnación (art. 246.1 LEC): una jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (véanse los AATS de 5 de abril del 2022, rec. 412/2019, que cita otros muchos, y rec. 5240/2017) tiene establecido que, a los efectos de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas:

... la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no

sólo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales.